

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 123

2 de enero de 2017

Presentado por los señores *Berdiel Rivera y Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para crear la Ley para prohibir el uso de las cenizas de carbón o de cualquier residuo de combustión de carbón como material de relleno en proyecto de construcción o en vías públicas y/o privadas, y su depósito en terrenos o cuerpos de agua naturales o artificiales en Puerto Rico y disponer que estas cenizas sean exportadas por sus generadores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planta generadora de energía a base de carbón Applied Energy Systems (AES), ubicada desde el año 2002 en el barrio Jobos en Guayama produce anualmente sobre 250,000 toneladas de cenizas de carbón. Estas cenizas producen cuatro tipos de desechos: las cenizas livianas, cenizas de fondo o cenizas pesadas, residuo de caldera y el yeso desulfurizado de gases de combustión.

Desde el inicio de sus operaciones, AES ha generado cerca de 3.6 millones de toneladas de cenizas. Como parte del acuerdo inicial de operación, AES estaba imposibilitado de disponer de los residuos de cenizas de su producción de energía en suelo puertorriqueño, por lo que la empresa comenzó a exportar las cenizas a la República Dominicana. El poblado costero de Arroyo Barril comenzó a recibir cerca de 80,000 toneladas de cenizas para ser usadas como material de bajo costo en la construcción en comunidades de escasos recursos en ese País.

Luego de varios años, un estudio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo documentó el efecto nocivo para la salud de los residentes de Arroyo Barril del depósito de las cenizas. Entre esos efectos se destacaron: lesiones pulmonares, alto índice de enfermedades respiratorias, lesiones en la piel provocadas por el polvo fino de las cenizas y defectos congénitos en los recién

nacidos, como faltas de extremidades y abortos espontáneos.

Ante esa realidad el gobierno dominicano entabló una demanda contra AES en los tribunales de Delaware que fue transada por seis millones de dólares. Al enfrentar la oposición para la disposición de las cenizas en la República Dominicana, AES comenzó a depositar las cenizas en el vertedero de Salinas; en el año 2006 comenzó a depositarlas en caminos y a partir del 2008 comenzaron a convertirlas en relleno para nuevos proyectos de urbanizaciones y vías en Salinas, San Juan, Dorado, Toa Alta, Caguas, Juncos, Ponce, Santa Isabel, Coamo, Arroyo y Mayagüez. Luego la empresa AES desarrolló la marca AGREMAX, para mercadear las cenizas para el uso de material en el área de la construcción. Además, entre los años 2004 y 2008, las cenizas fueron enterradas en terrenos de alto valor agrícola dedicados a la siembra de hortalizas y administrados por la Autoridad de Tierra en Salinas.

Los grupos ambientalistas y diversos sectores han expresado su oposición a los procesos de depósito y uso de las cenizas de carbón a través de todos estos años. En el año 2010, el Comité Diálogo Ambiental, Inc. en unión al catedrático de la Universidad de Puerto Rico, Dr. Osvaldo Rosario realizaron un estudio que indica que las cenizas producto de la producción de energía con carbón por AES y depositadas en la Urbanización Parque Gabriela en Salinas presentaban presencia de metales y emisiones radioactivas, entre las que destacaban: arsénico, boro, cadmio, cromo, cobalto, plomo, molibdeno, níquel, selenio, talio y vanadio. Todos estos metales tienen carácter tóxico y son cancerígenos para los humanos. Además, el estudio advirtió que el uso de las cenizas podría resultar en una contaminación que impacte negativamente los acuíferos del área sur de la Isla. Este estudio también documenta los altos niveles de radiación alfa.

La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) impuso una multa de \$170,000 a AES en el año 2012, por que la empresa había realizado descargas ilegales de material contaminante en humedales entre el año 2005 y el año 2011. Posteriormente, la EPA expresó su preocupación sobre el uso de las cenizas de carbón sin encapsular y recomendó que se prohibiera el uso en áreas residenciales por su alto potencial de daños al ambiente y a la salud humana.

Ante este panorama, las comunidades en diversos municipios de Puerto Rico han ido organizándose para demostrar su oposición al depósito y uso de cenizas en sus límites territoriales. Más de 44 Legislaturas Municipales han aprobado Ordenanzas en oposición al uso y depósito de cenizas en sus vertederos y en proyectos de construcción en sus municipios.

En el último año, la comunidad de Tallaboa Encarnación en Peñuelas ha levantado su reclamo ante el depósito de las cenizas en el vertedero que opera E.C. Waste, Inc. y Ecosystems en Peñuelas. En el lugar se han suscitado encontronazos entre los residentes de la zona, diversos grupos ambientalistas y los camioneros que traen las cenizas para depositarlas en el vertedero.

Ante el impacto en la salud y en la contaminación que puede tener la práctica de depósito y uso de cenizas en los terrenos a través de nuestra Isla, es meritorio e imperativo que esta Asamblea Legislativa provea los mecanismos legales para prohibir el depósito de cenizas producto de la generación de energía eléctrica a base de carbón sobre los terrenos de Puerto Rico y cualquier uso relacionado con las cenizas, como material de construcción o relleno. Además, es importante que se establezca que dichos desechos deben ser exportados de la Isla para disponerse en otras jurisdicciones que no afecten la salud de los seres humanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para prohibir el uso y disposición de las cenizas de
3 carbón en Puerto Rico.

4 Artículo 2- Definiciones

5 a) Cenizas de carbón- significa los materiales que surgen como resultado de
6 la combustión de carbón en las plantas generadoras de energía.

7 b) Construcción- significa edificación, remodelación, expansión de cualquier
8 estructura destinada para la habitación, reunión o cualquier otro uso directo
9 o indirecto, constante o casual, de seres humanos. Incluye, sin limitarse a,
10 estructuras residenciales, de trabajo, industrial, comercial, de
11 almacenamiento y recreo.

12 c) Cuerpos de agua- significa cualquier fuente de agua abierta a la atmósfera
13 o bajo la superficie terrestre, natural o artificial, incluyendo arroyos,

1 canales de interiores, estanques, embalses, lagos, manantiales, ríos,
2 humedales, sistemas de irrigación, sistemas de drenaje y cuerpos de agua
3 con flujo intermitente y acuíferos.

4 d) Generador- significa cualquier persona natural o jurídica encargado o
5 dueño de una instalación industrial que produzca cenizas según definidas
6 en esta Ley dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7 e) Material de construcción- significa cualquier elemento o componente
8 utilizado para llevar a cabo, en parte o en su totalidad, una construcción
9 según definida en esta Ley.

10 f) Material de relleno- significa los agregados que se utilizan en la elevación,
11 contorno o estabilización de terrenos.

12 g) Terrenos- significa la extensión o espacio de tierra, plano o no.

13 h) Vías- significa cualquier espacio, tales como caminos, carreteras,
14 servidumbres de paso constituidas o aparentes, o puentes destinados o
15 utilizados para el tránsito de personas, vehículos o animales.

16 Artículo 3.- Prohibiciones o penalidades

17 a) Se prohíbe el uso de cenizas de carbón como material de relleno o material
18 de construcción dentro de los límites territoriales del Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico.

20 b) Se prohíbe el depósito de cenizas de carbón en todas las vías, terrenos,
21 vertederos y cuerpos de agua dentro de los límites territoriales del Estado
22 Libre Asociado de Puerto Rico.

- 1 c) Se dispone que ningún generador de cenizas de carbón almacenará las
2 mismas dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por
3 más de noventa (90) días a partir de la fecha de generación de las mismas.
4 Durante el período aquí permitido, previo a la preparación para su
5 disposición final, que las cenizas estén bajo la tenencia, control,
6 supervisión o custodia del generador, las mismas tendrán que estar
7 contenidas en construcciones cerradas y que impidan el acceso a la
8 atmósfera.
- 9 d) Toda persona natural o jurídica que viole cualquiera de las prohibiciones
10 dispuestas en esta Ley, incurrirá en delito grave por un término fijo de 3
11 años, pena de multa de \$10,000.00 dólares por cada violación a esta ley , o
12 ambas penas a discreción del Tribunal. De ser el infractor una persona
13 corporativa, los Directores de la Corporación y el Gerente a cargo del
14 manejo de las cenizas o del resultante de la combustión de carbón en la
15 generación de energía eléctrica en la instalación industrial responderán por
16 la sanción criminal que se establece en esta Ley.

17 **Artículo 4 – Clausula de Separabilidad**

18 Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuera declarada
19 inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

20 **Artículo 5 – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.**